



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 171-2016-MDY

Yura, 04 de Agosto del 2016

VISTOS:

Informe Legal N°305-2016-GAJ-MDY, y el proveído N°519-2016 del despacho de Alcaldía.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ése sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los Contenidos en la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el Artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206° inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley N°27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de Mayo de 2016, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Entidad con fecha 03 de junio de 2016; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los Artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación, por lo que procederemos a su evaluación.

Que, mediante escrito con registro N°5238-2016, la Sra. Gilda Araujo Armendáriz, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°02-2016-GRH-MDY, pidiendo el pago de diferencial





de remuneración desde su reincorporación hasta la expedición de la Resolución de Alcaldía N°006-2016-MDY, que dispone el pago de S/ 1200.00 soles como remuneración mensual.

Que, el apelante refiere que mediante Resolución de Alcaldía N°006-2016-MDY se dispone el pago de S/ 1200.00 soles como remuneración mensual, ya que hasta el mes de enero del 2016, ha estado recibiendo como remuneración S/ 900.00 soles; y no lo que realmente le corresponde.

NATURALEZA DE LA REMUNERACIÓN.

Sobre el mismo, cabe señalar que el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, establece los conceptos que comprende la remuneración de los servidores y funcionarios públicos;

En el régimen de la carrera administrativa se reconoce, el derecho de los servidores y funcionarios a percibir una remuneración acorde con su nivel, con las bonificaciones y beneficios ordenados por la ley; como lo dispone el literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo² N° 276.

Siendo un derecho constitucionalmente protegido, se encuentran prohibidos los actos discriminatorios o irracionales que puedan afectar la remuneración introduciendo diferenciaciones o recortes que no se encuentren amparo en el ordenamiento jurídico; tal como ha precisado el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“La remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleado no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni diferenciación, en tanto prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana.”

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo se aprecia que a través de la Sentencia N° 125-2013, de fecha tres de abril del 2013, confirmada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Arequipa, mediante sentencia de vista N° 94-2014-2SL, y elevada a Casación a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron mediante Casación N° 6658-2014, declarar improcedente el recurso presentado por la Municipalidad Distrital de Yura. Disponiendo que la demandante esta bajo la protección de la Ley 24041 frente al despido de la actora y se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando al momento del cese o en otro de igual categoría y nivel (...)

Que, el noveno párrafo de la Resolución de Alcaldía N°006-2016-MDY señala textualmente *“Que considerando lo expuesto en la sentencia esta debe ser cumplida en todos sus extremos, respecto a la remuneración que le corresponde a la servidora, la última fue de S/1200.00 y no S/900.00 como se viene abonado”;*

En este contexto se puede colegir que a su reincorporación a la Entidad la servidora vino percibiendo una remuneración que no le correspondía, siendo así hasta la expedición de la Resolución de Alcaldía N°006-2016-MDY, donde se preciso que la ultima remuneración que venía percibiendo al momento de su cese es de S/1200.00 soles, en este sentido a su reincorporación la Municipalidad debió otorgar como remuneración la suma de S/ 1200.00 soles y no la suma de S/ 900.00 soles por tanto existe una diferencia entre lo otorgado y el monto real que por derecho le corresponde, ello de conformidad con el

¹ Artículo 43° La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de Carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios, la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.

² Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a Ley.



Principio de Razonabilidad¹ debiendo para tal efecto la Gerencia de Recursos Humanos, realizar el cálculo respectivo de la diferencia dejada de percibir; y dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso interpuesto, debiendo ser declarado fundado.

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de legalidad establecido en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que el informe Legal N°305-2016-GAJ-MDY concluye declarar fundado el Recurso de Apelación Interpuesta por GILDA ARAUJO ARMENDARIZ en contra de la Resolución N°02-2016-GRH-MDY, de fecha 13 de mayo del año 2016.

Por lo expuesto e uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación Interpuesto por GILDA ARAUJO ARMENDARIZ en contra de la Resolución N° 02-2016-GHR-MDY, de fecha 13 de mayo del año 2016, por las consideraciones expuestas y por estar acorde al ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de recursos Humanos Cumpla con Efectuar el Cálculo Respectivo del diferencial dejado de percibir desde la reposición hasta la expedición de la Resolución de Alcaldía N°006-2016-MDY.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Planificación y Presupuesto certifique el pago de la diferencia establecida de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal y Financiera.

ARTICULO CUARTO.- Que la Gerencia de Secretaria General notifique a las áreas pertinentes de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

